Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, 12 de abril de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de primera instancia que, en razón de las restricciones en su momento impuestas por el Banco Central de la República Argentina respecto del M. U. L. C. (Mercado Único y Libre de Cambios), había desestimado el pedido formulado por el Ministerio Público -en representación de los menores que participan por la parte actora- a fin de que se ordenase la inversión de los fondos existentes en el expediente mediante un depósito a plazo fijo en dólares estadounidenses. Contra tal pronunciamiento la señora Defensora Pública de Menores e Incapaces interpuso el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja en examen.

2°) Que, con posterioridad, cuando las actuaciones ya se encontraban radicadas ante esta Corte, la referida autoridad monetaria dictó la Comunicación "A" 5850 -de fecha 17 de diciembre de 2015- mediante la cual dejó sin efecto la consulta y registro de las operaciones cambiarias en el "Programa de Consulta de Operaciones Cambiarias" de la Administración Federal de Ingresos Públicos, derogando la Comunicación "A" 5245 y sus complementarias (punto 1). Asimismo, reemplazó el Anexo de la Comunicación "A" 5526 y, estableció, en lo que al caso interesa, que las personas humanas residentes en el país podrán acceder al mercado local de cambios sin requerir la conformidad previa del Banco Central para la compra de billetes que realicen, entre

otros conceptos, para "… tenencia de billetes extranjeros en el país" (punto 2), siempre que se reúnan las condiciones allí previstas, entre las cuales, se dispone que el total de las operaciones no supere el equivalente a dos millones de dólares estadounidenses (U$S 2.000.000) en el mes calendario (inc. a del citado punto 2).

3°) Que, desde antiguo, tiene dicho esta Corte que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 311:787, 1810, 2131; 318:625; 320:875; 328:3996; 330:4030; 333:1474; 335:905, entre muchos más). Ello, pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la del poder de juzgar (Fallos: 315:466; 327:2656, 4830 y CSJ 282/2014 (50-D)/CS1 "D., L. L. y otro c/ R., J. C. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tráns. c/ les. o muerte)", sentencia del 2 de marzo de 2016).

4°) Que la normativa sobreviniente antes citada ha removido los impedimentos que existían con anterioridad para adquirir moneda extranjera o para concretar operaciones con ella, de modo que la cuestión atinente a la validez de tal regulación, planteada por el ministerio pupilar se ha tornado abstracta.

Por ello, se declara inoficioso un pronunciamiento del Tribunal sobre los agravios expresados por el recurrente. Costas por su orden en virtud de los fundamentos de la presente (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación). Notifíquese y, previa devolución de las actuaciones principales, archívese la queja.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. María Cristina Martínez Córdoba, Defensora Pública de Menores e Incapaces ante los Tribunales Nacionales de Segunda Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo**, en representación de **M. A. V. F. y de C. E. V. F.**

Tribunal de origen: **Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 57.**